



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-14/2024

DENUNCIANTES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

DENUNCIADOS:
ERIK ISAAC MORALES ELVIRA Y
OTROS

**EXPEDIENTES
ADMINISTRATIVOS:**
IEEBC/UTCE/PES/01/2024,
IEEBC/UTCE/PES/02/2024
E IEEBC/UTCE/PES/10/2024
ACUMULADOS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, siete de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que los expedientes administrativos IEEBC/UTCE/PES/01/2024, IEEBC/UTCE/PES/02/2024 e IEEBC/UTCE/PES/10/2024 ACUMULADOS, no se encuentran debidamente integrados; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

realizaron debidamente algunas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados, como lo son las siguientes:

De las constancias se advierte que la autoridad instructora admitió y ordenó emplazar a la parte denunciada por la presunta comisión de hechos que constituyen actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad por uso indebido de recursos públicos, así como por culpa in vigilando y por la aparición de personas menores de edad en imágenes de propaganda política y electoral difundida en la red social Facebook que podrían vulnerar el principio superior de la niñez, infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152, 169, 337, fracciones II y III, 339, fracción I, 342 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; **omitiendo especificar de manera clara y precisa, fundamentada y motivada, las infracciones que se le atribuyen a cada denunciado en particular, así como los numerales que se violentan a los mencionados Lineamientos;** dejando así en estado de indefensión a los mismos, por lo que es vital que ésta sea aclarada para que así puedan hacer valer una adecuada defensa.

Por lo anterior y, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO,** dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el ocho de mayo, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción de once siguiente; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:



1. **Pronunciarse** en el acuerdo de admisión de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada, de **las infracciones que se le atribuyen a cada denunciado en particular**, así como los numerales que se violentan a los mencionados Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; asimismo emplazar en los mismos términos a la parte denunciada de conformidad a las infracciones atribuidas en el citado acuerdo de admisión.

Destacando que además de lo ya ordenado en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a los denunciados con **el escrito de denuncia respectivo y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

2. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.
3. **Prevenir** a la parte denunciante y denunciada que corresponda, para que señalen respectivo domicilio en esta ciudad de Mexicali, Baja California para oír y recibir notificaciones; y en caso de no hacerlo, las ulteriores se realizarán por estrados, de conformidad con el artículo 302, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 64, párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a la denunciada y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente

original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que los expedientes IEEBC/UTCE/PES/01/2024, IEEBC/UTCE/PES/02/2024 e IEEBC/UTCE/PES/10/2024 ACUMULADOS, **NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE INTEGRADOS**, ya que de las constancias que obran en los mismos, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, los expedientes originales IEEBC/UTCE/PES/01/2024, IEEBC/UTCE/PES/02/2024 e IEEBC/UTCE/PES/10/2024 ACUMULADOS, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."